

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-111/2017

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS MÉNDEZ  
ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL EN  
TOLUCA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución reclamada, al considerar que la Sala Regional responsable interpretó y aplicó correctamente el artículo 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, frente a los principios de imparcialidad e independencia previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **GLOSARIO**

<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral en Toluca
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## SUP-REC-111/2017

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Designación.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 por el cual, entre otros ciudadanos, designó al actor como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo.

**1.2. Escritos de inconformidad.** El nueve y diez de noviembre siguientes, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron diversos escritos por los cuales hacían valer la inelegibilidad del actor, por lo cual solicitaron al Consejero Presidente del Instituto Local su sustitución.

**1.3. Determinación del Consejo Local.** El quince de enero el Consejo General del Instituto Local resolvió el asunto especial CG-SE-AE-8/2016, en el sentido de revocar la designación del actor como Vocal Ejecutivo y ordenar la sustitución respectiva.

Dicha sustitución se realizó el mismo día, mediante el acuerdo IEEM/CG/22/2017.

**1.4. Resolución del Tribunal Local.** El actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Local para impugnar la anterior determinación, mismo que fue resuelto con el rubro JDCL/7/2017 el siguiente treinta y uno de enero en el sentido de confirmar las consideraciones del Consejo General del Instituto Local.

**1.5. Instancia regional.** El cuatro de febrero el actor presentó un juicio ciudadano para combatir la sentencia local, mismo que se envió a esta Sala Superior y posteriormente fue remitido a la Sala Regional Toluca para conocer y resolver lo correspondiente.

El quince de marzo de este año, la Sala Regional aludida determinó confirmar la sentencia impugnada.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de marzo, el actor interpuso ante esta Sala Superior un recurso de reconsideración en contra de la sentencia que dictó la Sala Regional.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano. El conocimiento de este recurso compete en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62; 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, ya que quien fue parte en el juicio al que recayó la sentencia que por esta vía se impugna presentó oportunamente su demanda, identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente se le causan y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, se cumple con el requisito especial de procedencia, puesto que el recurrente controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este tribunal, en la que se realizó una interpretación del artículo 178, fracción XI, del Código Local para definir sus alcances frente a los principios de imparcialidad e independencia previstos por el artículo 116, fracción IV de la Constitución.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior ampliar la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en los que se interpreten

## SUP-REC-111/2017

directamente preceptos constitucionales. Con base en la jurisprudencia 14/2012, cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**"<sup>1</sup>

De esta manera, se advierte que existe un planteamiento de constitucionalidad, por lo que se surte la procedencia del presente recurso.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

El actor, José Luis Méndez Andrade, fue designado por el Consejo General del Instituto Local como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo.

Posteriormente y ante diversas alegaciones relativas a la inelegibilidad del actor, el Consejo General inició un procedimiento especial en el que investigó la situación denunciada y determinó que el actor incumplía con lo señalado por el artículo 178, fracción XI, en relación con los diversos 208 y 209, todos del Código Local, por lo que revocó su designación y ordenó su posterior sustitución.

Lo numerales referidos establecen, a la letra, lo siguiente:

Artículo 178. **Los consejeros electorales**, así como el Presidente del Consejo General, **deberán reunir los siguientes requisitos:**

[...]

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

## SUP-REC-111/2017

Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. **No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**

Artículo 208. Los **consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de** diputados y para la de **Gobernador** del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el **Vocal Ejecutivo** y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el **Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto** y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias. El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 209. **Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General,** así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

El actor impugnó la anterior decisión por considerar, entre otras cuestiones, que el aludido artículo 178, fracción XI, había sido interpretado incorrectamente por el Instituto Local, pues si bien tuvo el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ixtapan de la Sal del uno de enero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, al momento de su designación –misma que se realizó el treinta y uno de octubre del año pasado– ya no contaba con la calidad de funcionario público municipal.

El Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local pues consideró que, si bien la norma prohíbe –en tiempo presente– ser titular de alguna dependencia de los ayuntamientos al momento de ser designado vocal distrital o municipal, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional debe entenderse que “ni en el momento de la

## SUP-REC-111/2017

designación ni durante los cuatro años previos a ello, el ciudadano aspirante a [vocal] debió ostentar alguno de los cargos referidos [por el artículo 178, fracción XI]”.

El actor impugnó lo anterior mediante un juicio ciudadano ya que estimó esencialmente que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el artículo local analizado no le obligaba a separarse con cuatro años de antelación a su cargo público, pues la norma señala que es suficiente con que al momento de su designación no tuviera tal titularidad. Por tanto, solicita se realice una interpretación conforme que favorezca la aplicación de la norma que previera una menor restricción.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo que la norma analizada tiene como fin garantizar, en mayor grado posible, la imparcialidad e independencia de quienes sean designados como funcionarios electorales, por lo que a todos los cargos a los que se hace referencia en el numeral 178, fracción XI, del Código Local les aplica la misma prohibición temporal de cuatro años y, en ese sentido, no se puede aceptar la interpretación del Tribunal Local respecto a que esa última parte de la fracción en alusión sí está redactada en tiempo presente, sino que más bien se trata de una falta de técnica legislativa al agregar puntuaciones.

Además, agrega que la Unidad de Transparencia de la que fue titular el actor se trata de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, que está directamente subordinada al Presidente Municipal pues es el órgano facultado para cumplir con las obligaciones de transparencia del ayuntamiento,<sup>2</sup> por lo que es evidente que se encuentra dentro de la prohibición analizada.

En esta instancia el actor controvierte la sentencia regional pues considera, en esencia, que: **a)** su adscripción orgánica a un ayuntamiento no implica una dependencia funcional por la naturaleza de las facultades que desempeñaba, por lo que no se traduce a una violación de los

---

<sup>2</sup> Tal subordinación se advierte de los artículos 44, fracción XVI, 48 y 167 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

## SUP-REC-111/2017

principios de independencia e imparcialidad; y **b)** la interpretación del artículo 178 carece de constitucionalidad pues la Sala Regional no toma en cuenta que la intención del legislador local fue distinguir los requisitos de acceso al cargo de Vocal, según el cargo público desempeñado.

Por último, refiere que, si no se aceptan sus argumentos, entonces debe determinarse la invalidez de dicho artículo ante la posible contradicción de sus enunciados.

El actor hace valer además dos agravios más relativos a la omisión de estudiar: **i)** la pertinencia del procedimiento especial iniciado por el Instituto Local para estudiar la elegibilidad del actor y no alguna violación a la función electoral; y **ii)** la constitucionalidad del artículo 178, fracción XI, del Código Electoral.

Ambos fueron calificados como inoperantes por la Sala Regional por ser reiterativos y no combatir, de forma frontal y directa, los argumentos del órgano jurisdiccional local. En este recurso, el actor afirma que efectivamente fue reiterativo debido a que dichos agravios no se estudiaron en las instancias locales, por lo que siguen subsistiendo en atención a que la instancia regional tampoco los analizó.

En principio, es necesario precisar que la constitucionalidad de la fracción XI, del artículo 178 del Código Local sí fue materia de estudio en la cadena impugnativa correspondiente, pues precisamente sobre esa interpretación versa la *litis* en este recurso. Por lo que, ante esa evidente imprecisión ese agravio resulta infundado.

Ahora, para fines de claridad, se estudiarán en dos subtemas distintos los agravios restantes. Primero, en un solo epígrafe se analizarán las alegaciones relativas al estudio de la constitucionalidad del precepto legal en referencia, así como su aplicación a la situación particular del actor, por tratar temas íntimamente relacionados.

## **SUP-REC-111/2017**

Posteriormente, se verá la omisión de estudiar la idoneidad del asunto especial instaurado por el Instituto Local para estudiar si el actor cumplía o no con los requisitos de elegibilidad para ser Vocal Ejecutivo.

### **4.2 El artículo 178, fracción XI, del Código Electoral tiene como finalidad garantizar los principios de imparcialidad e independencia**

Esta Sala Superior comparte la interpretación realizada por la Sala Regional respecto del artículo 178, fracción XI, del Código Local, pues efectivamente para ser Vocal Ejecutivo se debe cumplir con el requisito de no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a su designación, como alguno de la totalidad de los cargos públicos que menciona esa disposición.

Lo anterior, pues dicha medida tiene como finalidad fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, en el sentido de impedir que cualquier persona, con algún vínculo partidista o con la administración pública, pueda ejercer dicha función electoral con la finalidad de garantizar en mayor grado la equidad de la contienda.

Por tanto, de una interpretación conforme, sistemática y funcional de la fracción en cuestión se llega a la conclusión de que, contrariamente a lo que afirma el actor, ella no es contradictoria en sí misma, sino que de una lectura integral se advierte que incluye a todos los cargos ahí referidos pues de otra manera entonces no se lograría la finalidad pretendida por la norma.

En ese sentido se advierte que, tal y como lo afirma la Sala Regional, dicho requisito es idóneo, necesario y proporcional.

Esto, pues persigue la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, siendo este garantizar la independencia e imparcialidad de quienes integrarán una autoridad electoral.



## SUP-REC-111/2017

Así, en términos de lo expuesto por la Sala Regional, sujetar a plazos de separación a quienes hubieran ejercido diversos cargos públicos con diferentes responsabilidades se justifica, con la necesidad de romper vínculos o compromisos que pudieran incidir en los principios de imparcialidad e independencia.

En el caso concreto, es un hecho no controvertido que el actor fungió como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal hasta un día antes de su designación como Vocal Ejecutivo.

Asimismo, que los ayuntamientos del Estado de México cuentan con diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que le competan a la administración pública.<sup>3</sup>

El Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal se auxilia, para el despacho de sus asuntos municipales, en dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades, las cuales todas están subordinadas al Presidente Municipal. De entre ellas, se encuentra la Unidad de Transparencia, misma que no se identifica como órgano auxiliar o público descentralizado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual a la letra establece: "Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio".

<sup>4</sup> Véanse los artículos 44, fracción XVI y 48, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, que señalan:

"ARTÍCULO 44.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal y las cuales son las siguientes:

[...]

XVI. Unidad de Transparencia.

[...]

ARTÍCULO 48.- La Administración Pública Descentralizada en el Municipio comprende:

I. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, (O.P.D.A.P.A.S.).

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapan de la Sal (D.I.F.).

## SUP-REC-111/2017

La Unidad de Transparencia se define como la encargada, a nivel municipal, de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los integrantes del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, los organismos descentralizados municipales, así como cualquier otro órgano del gobierno municipal frente a la ciudadanía.<sup>5</sup>

Lo anterior, demuestra que no tiene razón el actor cuando dice que no estuvo en una situación de dependencia funcional al Ayuntamiento por la naturaleza de su encargo municipal, pues la norma establece que dicho cargo cuenta con una subordinación directa al Presidente Municipal y, además, que dicha Unidad es la encargada de contribuir a la mejora de la gestión pública municipal y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

Así es claro que, tal y como lo refiere la Sala Regional, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal no tiene ninguna relación con los órganos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para decidir sobre su presupuesto y organización, que derivan de la

---

III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. IV. Instituto Municipal de la Mujer.

<sup>5</sup> Véase el artículo 167, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, que establece: "La transparencia y rendición de cuentas es prioridad para la administración pública municipal por lo que la unidad de información municipal es el órgano facultado por la ley de transparencia y acceso a la información pública de estado de México, para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, así mismo facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita. Además a contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información. Por lo que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones como servidor público. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Son sujetos obligados:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento.
- II. Los integrantes de la administración pública municipal.
- III. Los organismos públicos descentralizados municipales.
- IV. Cualquier otro órgano del gobierno municipal".

## **SUP-REC-111/2017**

Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales.

Es decir, dichos órganos autónomos son los encargados de revisar la actuación de los sujetos obligados en materia de transparencia, los que constituyen cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquiera que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.<sup>6</sup>

Estos sujetos obligados tienen, a su vez, la obligación de contar con una Unidad de Transparencia la que deberá, entre otras funciones, recabar y difundir la información del sujeto obligado correspondiente, así como recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.<sup>7</sup>

Sin embargo, dicha unidad tiene una dependencia orgánica y funcional con el sujeto obligado al que pertenece, pues es el encargado de establecerla. Además, cuando una de las áreas del mismo sujeto obligado se negara a colaborar, a quien debe notificar dicha unidad de transparencia directamente es a su superior jerárquico.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal la Unidad de Transparencia es una dependencia establecida por su superior jerárquico, la cual debe ver directamente asuntos operacionales con dicho superior, que en el caso resulta el Presidente Municipal.

---

<sup>6</sup> Véanse los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VII; 116, segundo párrafo, fracción VIII, de la Constitución; 3, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, párrafo decimoquinto, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 3, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>7</sup> Véanse los artículos 3, fracción XX; y 45, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XLIV; 24, fracción II; 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>8</sup> Véanse los artículos 46 y 88, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 110, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **SUP-REC-111/2017**

Por tanto, no opera la desvinculación funcional que pretende realizar el actor, al establecer que la Unidad de Transparencia de dicho municipio depende de los órganos autónomos y garantes en esa materia pues, como se expuso en párrafos anteriores, si dicha unidad se trata de una dependencia municipal en términos tanto orgánicos como funcionales, entonces resulta que de tener acceso al cargo de Vocal Ejecutivo podría transgredir los principios de imparcialidad e independencia, por lo que el actor sí se encuentra dentro del supuesto de prohibición previsto por el artículo 178, fracción XI, del Código Local.

### **4.3 La idoneidad del asunto especial instaurado por el Instituto Local sí se analizó en la cadena impugnativa, sin que el actor hubiera controvertido los argumentos respectivos**

En términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio las alegaciones respecto a agravios calificados como inoperantes por la instancia regional no se deben de estudiar en este recurso de carácter extraordinario, por tratarse de cuestiones de mera legalidad.

No obstante, en el caso el actor alega que el agravio que no se estudió en la cadena impugnativa fue precisamente la *constitucionalidad* de instaurar el asunto especial por el que se determinó revocar su asignación como Vocal Ejecutivo, por lo que procede realizar la revisión.

En el caso, es claro que el Tribunal Local sí estudió dicho agravio y sostuvo, en términos generales, que dicho procedimiento se instauró porque:

- A.** Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional conocieron la situación del actor hasta después de su asignación pues el mismo no lo hizo público y, además, manifestó bajo protesta de decir verdad cumplir con los requisitos del artículo 178 del Código Local;

## **SUP-REC-111/2017**

- B.** El Consejo Local debía instaurar una vía que le permitiera revisar la irregularidad planteada por los partidos denunciados, para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia;
- C.** El artículo 17 constitucional conlleva una obligación de instaurar un procedimiento contencioso aun cuando no exista un medio de impugnación idóneo para dirimir dicha controversia; y
- D.** Se respetaron en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, pues se le otorgó su derecho de audiencia y se tomaron en cuenta sus argumentos, así como las pruebas que aportó.

De la sentencia impugnada se observa claramente que el actor no controvertió tales razones, pues de las páginas 42 a 70 de dicha resolución obra una transcripción de las demandas tanto local como regional, en las cuales se comparan y se advierte una clara reiteración sin que atiendan directa y frontalmente los argumentos expuestos por el Tribunal Local.

En ese sentido, la decisión de la Sala Regional de calificar como inoperante dicho agravio fue correcta.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-111/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-111/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**